

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de exportación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de noviembre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la correspondiente documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento activo y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24755

ORDEN de 25 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Greyco, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingotes de fundición y la exportación de partes y piezas para automóviles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Greyco, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingotes de fundición y la exportación de partes y piezas para automóviles,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Greyco, S. A.», con domicilio en San Felices de Buelna (Cantabria) y NIF A-39/015896.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Lingotes de fundición hematitas, con la siguiente composición: 3,65-3,75 por 100 C; 2,40-2,70 por 100 Si; 0,50-0,90 por 100 Mn; 0,015 por 100 máximo S; 0,15-0,20 por 100 P, de la posición estadística 73.01.23.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Partes y piezas destinadas a la industria del montaje de vehículos automóviles (primordialmente para frenos de vehículos), de fundición gris ferrítica, grafito tipo D, fundidas en coquilla metálica, de las PP. EE. 84.10.80.3 y 87.06.11.2. Dichas partes y piezas han de responder necesariamente a la siguiente composición química: 3,50-3,85 por 100 C; 2,35-2,80 por 100 Si; 0,50-0,80 por 100 Mn; 0,015 por 100 máximo de S, y 0,25-0,30 por 100 P.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidad determinante del beneficio fiscal y por cada 100 kilogramos de productos exportados se datarán, en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados, 101 kilogramos de materia prima.

b) Como porcentaje total de pérdidas, el del 0,90 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar, tanto en la documentación aduanera de importación como en la de exportación, las exactas composiciones químicas, cualitativas y cuantitativas, extremo que podrá ser comprobado por las Aduanas mediante la periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, a fin de que se cumpla el condicionamiento de que las composiciones químicas del producto exportado y mercancía importada se encuentra dentro de los límites reseñados al respecto para cada uno de ellos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Por la presente Orden ministerial queda derogada la Orden ministerial de 15 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril) que fue concedido a esta misma Empresa.

Décimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la co-

recta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**24756**

*ORDEN de 25 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Industrias Peleteras, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas mercancías y la exportación de pieles lanaras curtidas al cromo y con acabado «double face».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Peleteras, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas mercancías y la exportación de pieles lanaras curtidas al cromo y con acabado «double face».

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Autorizar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Peleteras, S. A.», con domicilio en Universidad, 4, Valencia, y número de identificación fiscal A-46068284; sólo se admite la operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Tensioactivos no iónicos, P. E. 34.02.15.2, con las denominaciones comerciales «Baymol A» o «Tetrapol W».
2. Tensioactivos aniónicos, P. E. 34.02.11, con las denominaciones comerciales «Borron T» o «Sandopan DTC».
3. Conservantes:

3.1 Sal sódica del P-cloro-meta-cresol, P. E. 29.07.10, denominado comercialmente «Preventol CMK Na».

3.2 «Preventol L», P. E. 38.11.00.9.

3.3 Disolución acuosa 2 (tiociano metil tio) benzotiazol, P. E. 29.35.99.9, denominado comercialmente «Astrobac MB 221»; «Butrol 30».

4. Rindentes, P. E. 82.03.30, denominado comercialmente «Oropon».

5. Auxiliares de rendido, P. E. 38.19.99.9, denominado comercialmente «Purgatol».

6. Ácido fórmico al 85 por 100, P. E. 29.14.12.

7. Formiato cálcico, P. E. 29.14.13.

8. Formiato sódico, P. E. 29.14.13.

9. Curtientes minerales al cromo, P. E. 32.03.10, con las denominaciones comerciales «Archtan», o «Chromosal B», o «Chromosal CL».

10. Recurtientes resínicos, sintéticos o de otro tipo, posición estadística 32.03.10, con las denominaciones comerciales de «Plenital F», o «Novaltán 1166», o «Magnopal 11».

11. Engrasantes aniónicos, P. E. 34.03.91, denominado comercialmente «Coripol BZN».

12. Engrasantes catiónicos, P. E. 34.03.91, denominados comercialmente «Catalix L» o «Catalix W».

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes: Pieles lanaras curtidas al cromo y con acabado «double face», P. E. 43.02.50.3.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada pie cuadrado de piel lanar, curtida al cromo y con acabado «double face», que se exporten, se datará en cuenta de admisión temporal las cantidades de mercancías siguientes:

- 20 gramos de mercancía 1.
- 23 gramos de mercancía 2.
- 8 gramos de mercancía 3 (indistintamente 3.1, ó 3.2, ó 3.3).
- 18 gramos de mercancía 4.
- 15 gramos de mercancía 5.
- 52 gramos de mercancía 6.
- 25 gramos de mercancía 7.
- 9 gramos de mercancía 8.
- 73 gramos de mercancía 9.
- 22 gramos de mercancía 10, cuando dichos recurtientes se presenten en estado sólido, o bien la cantidad que corresponda en función de la respectiva concentración, si se presentan como disoluciones o dispersiones de agua u otros disolventes.
- 48 gramos de mercancía 11.
- 15 gramos de mercancía 12.

No existen subproductos aprovechables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de importación la composición, aplicación y modo de utilización de cada mercancía, indicando, además, en cuál de los doce grupos señalados debe ser incluida, extremos que podrán ser comprobados mediante periódica extracción

de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos derivados de la presente autorización, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de junio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—Se otorga esta autorización hasta el día 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Séptimo.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Octavo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Noveno.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Décimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Industrias Peleteras, S. A.», según Orden ministerial de 15 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de junio), prorrogada por Orden ministerial de 19 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.